

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto T- 418

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00366-00
Demandante: JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

El Gobierno Nacional en virtud de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado a raíz de la pandemia del COVID-19, y de acuerdo a las facultades que le confiere la Constitución Política de 1991, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Disponiendo en su artículo 12:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Una vez revisado el sub lite, se evidencia que la entidades accionadas propusieron excepciones, de las cuales ya se corrió traslado a la parte actora, por lo tanto no se hace necesario conceder nuevamente dicho término.

- De las excepciones previas propuestas.

EMSSANAR ESS, contestó la demanda dentro del término de Ley, sin embargo no propuso excepciones previas.¹

El Hospital Universitario San José de Popayán, contestó la demanda en término, y alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.²

Frente a la mencionada excepción previa, la judicatura considera que la falta de legitimación en la causa por pasiva, se somete a la verificación de todas las pruebas que se recauden en el curso del proceso, en tal virtud su determinación debe postergarse al momento del fallo.

Ahora, en lo que respecta al Departamento del Cauca, se tiene que el mismo contestó la demanda el 2 de octubre de 2018³. Sin embargo la judicatura evidencia que la notificación del auto admisorio de la demanda se notificó a los demandados el 9 de julio de 2018, en consecuencia, a partir del 10 de julio de 2018 comenzaron a correr el término común de 25 días (inciso 5° del artículo 199 del CPACA), y a su vencimiento empezaron a correr el término de traslado de la demanda de 30 días (artículo 172 del CAPCA)⁴, es decir, que las entidades accionadas tenían para contestar la demanda hasta el 27 de septiembre de 2018.

Así las cosas, el Departamento del Cauca tenía para contestar la demanda hasta el 27 de septiembre de 2018, y al haberla contestado el 2 de octubre de 2018, se torna extemporánea, por lo que se declarará dicha situación.

La llamada en garantía, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contestó el llamamiento en garantía y la demanda dentro del término de Ley, alegando únicamente, excepciones de mérito o de fondo.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Postergar la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, alegada por el Hospital Universitario San José, para la etapa de fallo.

SEGUNDO: Tener como extemporánea la contestación de la demanda que realizó el Departamento del Cauca.

TERCERO: Continúese con el trámite del presente proceso.

CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes, as:

- Parte actora: adrianamarcelatamayo@gmail.com
- EMSSANAR E.S.S: richardvillota@emssanar.org.co
- HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE: jana181@hotmail.com
- DEPARTAMENTO DEL CAUCA: juridicasaludcauca@gmail.com

¹ Fls.- 275-286 cdno ppal 2.

² Fls.- 305-321 cdno ppal 2.

³ Fls.- 370-394 cdno ppal 2.

⁴ Fl.- 271 cdno ppal 2.

- LA PREVISORA S.A.: jacs349@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

A.P.FB

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 67 DE HOY <u>4 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> HORA: 8:00 A.M. HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria
--

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06c2b8c40c267eceb81c8dbe8cd0adaa4f26d839c0e23e33325a93850171f9f

a

Documento generado en 03/09/2020 02:24:58 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán tres de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 656

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-0049-00
DEMANDANTE	ALEXIS HURTADO CARABALI
DEMANDADO	NACION RAMA JUDICIAL DESAJ
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En el asunto de la referencia, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 29 de abril de 2020 a la una y treinta de la tarde, no obstante a nivel Nacional fue decretada orden de confinamiento y cierre de despachos judiciales a raíz de la pandemia COVID -19, en tal virtud, se procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo esta diligencia:

En consecuencia se procede a dar aplicación a las previsiones del artículo 12 del decreto 806 de 2020 el cual establece:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

En primera instancia a manera de saneamiento, ya que configuraría causal de nulidad, el Despacho se pronuncia respecto de la excepción que formula la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, consistente en NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS Y FALTA DE REPRESENTACIÓ.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:

Manifiesta que en el presente caso debió vincularse a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, como quiera que los hechos se han originado en el procedimiento de registro y control policial e información suministrada por quien fue víctima de injusto penal, permitiéndose la captura en flagrancia del señor ALEXIS HURTADO CARABALI.

Respecto de la vinculación obligatoria de terceros al proceso ha señalado lo siguiente el Consejo de Estado:

La figura del litisconsorcio se encuentra contemplada en los artículos 60 a 62 del Código General del Proceso y resulta de la pluralidad de sujetos procesales que ostentan una calidad común –demandantes o demandados-, así como del tipo de relación jurídico-sustancial entre ellos, la cual debe ser inescindible respecto del objeto del proceso, de ahí que el resultado de la sentencia los afecta por igual. (...) Se tiene entonces que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. De tal manera que para determinar si resulta procedente o no integrar un litis consorcio necesario, se debe examinar el tipo de relación existente entre un extremo de la litis y la persona que se pretende vincular a alguno de ellos en dicha calidad y, por supuesto, que tipo de correlación uniforme se presenta con el objeto del proceso judicial.

Cuando entre los sujetos que integran un extremo del proceso no exista una relación uniforme e indivisible respecto del objeto del proceso –caso del litisconsorcio necesario-, se estaría ante uno de carácter facultativo o voluntario. Por cierto, el litisconsorcio será facultativo cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si solo uno o varios de ellos

debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). También existe otra modalidad de litisconsorcio, el cual se denomina cuasi necesario, que se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero basta con que uno solo actúe en una de tales calidades, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente. (...) El litisconsorcio cuasi necesario solo se identifica con el necesario en tanto, en ambos casos, la sentencia vincula al tercero y lo afecta, pero bajo la premisa de que en el primero no se requiere que todos los sujetos comparezcan al proceso para proferirla. Se parece al facultativo en que el sujeto voluntariamente puede concurrir o no al proceso, pero difiere del mismo por cuanto si no comparece al proceso la sentencia es uniforme y lo vincula. Con todo, el interviniente cuasi necesario puede presentarse al proceso en el estado en que se encuentre, siempre que no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, y procede su actuación con todas las prerrogativas de parte.¹

Con el fin de establecer sobre la vinculación de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, el despacho analizará la imputación realizada en la demanda así: a folio 58 del expediente expresamente se señaló: " 9.4. ¿A quién es atribuido la imputación del año? Con las decisiones de las Autoridades judiciales del Estado Colombiano en relación con las Conductas que se le indilgaron a mi poderdante se evidencia con creces que es precisamente dichas autoridades estatales a quienes se les debe atribuir la imputación del año NACION FISCALIA GENERAL D ELA NACION y la NACION RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, quienes asumieron postura, la primera de pedir medida preventiva privativa de la libertad en contra de ALEXIS HURTADO CARABALI y la segunda al decretarla."

Como puede observarse la parte actora, no cuestiona en ninguno de los apartes de su escrito petitorio, el comportamiento, la acción y omisión surtida por la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, por tanto no hay lugar a ordenar su vinculación de otra parte. No existe inescindible conexidad entre las responsabilidades y actuación de las entidades demandadas con la de la POLICIA NACIONAL, siendo cada una autónomas de manera que es posible estudiar su participación en los hechos de forma autónoma e independiente por tal causa no se configura un litisconsorcio necesario por pasiva. En tal virtud no se accede a la vinculación deprecada.

INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE

Soportada en el hecho de carencia de poder del señor JHOAN XAVIER HURTADO CARABALI. Sobre el particular cabe señalar que en el auto admisorio de la demanda se señaló que quienes habían otorgado poder y agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial son los siguientes demandantes: ALEXIS HURTADO CARABALI, CRISTINA EUGENIA CARABALÍ, NIDIA PAZ DE HURTADO, JULIAN DAVID CUADROS CARABLI Y JULY VANESSA HURTADO LODOÑO (ver folio 65) igualmente se indicó en la parte resolutive que se concedía pesonería para actuar al abogado de conformidad con los poderes que obran a folios 1-4 del expediente. Como puede observarse en el auto que admitió la demanda no se mencionó al señor JHOAN XAVIER HURTADO CARABALI, puesto que no se evidenció poder por él otorgado ni agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial a su nombre conforme con la constancia aportada según folio 47. En tal sentido se tiene que aunque se señaló en la demanda, el señor JHOAN XAVIER HURTADO CARABALI, no integra el extremo procesal demandante, tal como se dejó precisado cuando se señaló quiénes habían formulado en presente medio de control en el auto admisorio. No obstante para mayor claridad se procederá a determinar que a pesar de estar enlistado en la demanda el señor JHOAN XAVIER HURTADO CARBALI, no es demandante como quiera que no aportó poder ni requisito de procedibilidad de agotamiento de conciliación prejudicial.

DEMÁS EXCEPCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Formula la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, señalando que corresponde al JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS, decretar la medida de aseguramiento en tal virtud, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no ha participado en la restricción de la libertad a la cual se atribuye la ocurrencia del daño.

Sobre esta excepción se tiene que para su análisis debe estudiarse la totalidad de las pruebas aportadas para determinar si hay o no responsabilidad de la entidad en la privación de la libertad del señor ALEXIS HURTADO CARABALI, en tal sentido se posterga la definición de este medio exceptivo para la etapa de la sentencia.

Adicionalmente la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN formuló las excepciones que denominó: CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE ERROR JUDICIAL E INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN, FALTA DE DESVIRTUACIÓN DEL VALOR PROBATORIO DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN TENIDOS EN CUENTA POR LA FISCALÍA PARA SOLICITAR ANTE EL JUEZ LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, OBLIGACIÓN DE SOPORTAR LA MEDIDA, FALTA DE JURISDICCIÓN DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO, TEORIA PROBATORIA PENAL: EL ANALISIS DE APLICACIÓN PROBATORIA O PROGRESIVIDAD DE LA PRUEBA EN MATERIA PENA EN CADA FASE O ESTADIO PROCESAL PENAL, FRENTE A LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO; CONVENCIMIENTO DEL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS DE APLICAR LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO FRENTE A LA TEORIA DE LA PROGRESIVIDAD PROBATORIA, APLICACIÓN DE LINEA JURISPRUDENCIAL, HECHO DE UN TERCERO, RESPECTO DEL TIPO DE REGIMEN BAJO EL CUAL EL JUZGADO ESTA EN LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR EL PRESENTE ESTUDIO, ELEMENTOS DE LA ANTIJURIDICIDAD DEBEN SER ABORDADOS EN SU INTEGRIDAD EN EL FALLO, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, EL DAÑO NO ES ANTIJURÍDICO EN EL PRESENTE CASO, QUIEN SEA EXONERADO PENALMENTE NO PUEDE SER DECLARADO AUTOMATICAMENTE RESPONSABLE EL ESTADO POR LA PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD, INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO, INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO, Teniéndose en consideración que todos estos argumentos no constituyen excepción previa serán resueltos en la sentencia.

EXCEPCIONES DE LA NACIÓN RAMA JUDICIAL

Formula la excepción de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, HECHO DE UN TERCERO, REGIMEN JURIDICO APLICABLE A LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD, AUSENCIA DE NEXO CAUSAL, INEXISTENCIA DE PERJUICIOS, MINIMA INTENSIDAD DEL DAÑO MORAL, INNOMINADA. Todas ellas son de fondo por tanto su análisis debe ser abordado en la sentencia.

Formula igualmente la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. Sobre esta excepción se tiene que para su análisis debe estudiarse la totalidad de las pruebas aportadas para determinar si hay o no responsabilidad de la entidad en la privación de la libertad del señor ALEXIS HURTADO CARABALI, en tal sentido se posterga la definición de este medio exceptivo para la etapa de la sentencia.

Dado que no se requiere de pruebas para la definición de las excepciones formuladas se procede a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

En consecuencia se Dispone:

PRIMERO: Negar la excepción de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO, debido a que no se trata de configuración de LITIS CONSORCIO NECESARIO.

SEGUNDO: Declarar la excepción de CARENCIA DE PODER Y FALTA DE REPRESENTACION POR CARENCIA DE PODER en nombre del señor JHOAN XAVIER HURTADO CARABALI, quien ha sido señalado como integrante del extremo procesal demandante en la demanda. Aclarándose que desde la admisión dicha persona no fue incluida como demandante.

TERCERO: Postergar el análisis de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada por las entidades demandadas debido a que para su resolución se precisa del análisis en de la totalidad de las pruebas allegadas y por practicar en el presente medio de control.

CUARTO: Postergar el análisis de los demás medios exceptivos para la sentencia como quiera que se trata de excepciones de fondo.

QUINTO: Fijar como fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia el día miércoles TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VIENTE, la cual se llevará a cabo de manera virtual a la una y treinta de la tarde (1:30 pm).

SEGUNDO: De la presente providencia enviar mensaje de datos a las partes que informaron buzón para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 67
DE HOY <u>4 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
HORA: 8:00A.M.
_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad2ae85dbd187ffe5d8033303debfd8610032f44205b97beb22c6a11c55c7d32

Documento generado en 03/09/2020 05:33:46 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Septiembre Tres (3) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.663

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-2410-00
DEMANDANTE	YOLANDA INES GAVIRIA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia se tiene que el 21 de febrero de 2019, se trasladaron las excepciones propuestas por las entidades accionadas, respecto de las cuales el apoderado de la parte actora guardó silencio.

En consecuencia se procede a dar aplicación a las previsiones del artículo 12 del decreto 806 de 2020 el cual establece:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto el despacho se pronunciará respecto de las excepciones previas.

El Departamento del Cauca y la CNSC propusieron la falta de legitimación por pasiva al considerar que el demandante pretende como sustento de sus pretensiones acuerdos que dicen fueron suscritos por el Gobierno Nacional con fecha 17 de agosto de 2016.

Para resolver se considera que los actos demandados son aquellos que definen la situación concreta del actor y que en efecto provienen de Departamento del Cauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por tanto si bien es cierto los actos cuestionados se encuentran cimentados en decretos del orden nacional así como resoluciones del Ministerio de Educación Nacional, esta normativa por si sola no tiene la envergadura de consolidar una situación jurídica y concreta al actor. Así las cosas, el sujeto pasivo de la acción se encuentra debidamente integrado

Respecto de la vinculación obligatoria de terceros al proceso ha señalado lo siguiente el Consejo de Estado:

La figura del litisconsorcio se encuentra contemplada en los artículos 60 a 62 del Código General del Proceso y resulta de la pluralidad de sujetos procesales que ostentan una calidad común –demandantes o demandados-, así como del tipo de relación jurídico-sustancial entre ellos, la cual debe ser inescindible respecto del objeto del proceso, de ahí que el resultado de la sentencia los afecta por igual. (...) Se tiene entonces que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. De tal manera que para determinar si resulta procedente o no integrar un litis consorcio necesario, se debe examinar el tipo de relación existente entre un extremo de la litis y la persona que se pretende vincular a alguno de ellos en dicha calidad y, por supuesto, que tipo de correlación uniforme se presenta con el objeto del proceso judicial.

Cuando entre los sujetos que integran un extremo del proceso no exista una relación uniforme e indivisible respecto del objeto del proceso –caso del litisconsorcio necesario-, se estaría ante uno de carácter facultativo o voluntario. Por cierto, el litisconsorcio será facultativo cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas

cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si solo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). También existe otra modalidad de litisconsorcio, el cual se denomina cuasi necesario, que se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero basta con que uno solo actúe en una de tales calidades, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente. (...) El litisconsorcio cuasi necesario solo se identifica con el necesario en tanto, en ambos casos, la sentencia vincula al tercero y lo afecta, pero bajo la premisa de que en el primero no se requiere que todos los sujetos comparezcan al proceso para proferirla. Se parece al facultativo en que el sujeto voluntariamente puede concurrir o no al proceso, pero difiere del mismo por cuanto si no comparece al proceso la sentencia es uniforme y lo vincula. Con todo, el interviniente cuasi necesario puede presentarse al proceso en el estado en que se encuentre, siempre que no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, y procede su actuación con todas las prerrogativas de parte.¹

Bajo las anteriores precisiones se itera una vez más que los actos cuestionados son los que en efecto resuelven la situación concreta del actor y por tanto son las entidades que los emitieron, quienes deben comparecer como sujetos de la acción y no resulta forzoso citar a una persona de derecho público que no participó en la resolución de la situación particular que deprecia la parte actora.

Por su parte la CNSC propuso las excepciones de inepta demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones.

Al respecto el juzgado encuentra totalmente infundado la indebida acumulación de pretensiones, toda vez que las mismas son pertinentes y propias de la acción de nulidad y restablecimiento, se encuentran enumerada y separadas. Cosa diferente es que la CNSC, se encuentre en desacuerdo con la interpretación de las normas en las cuales fundamenta las pretensiones del libelo introductorio y que se determinan en el concepto de violación.

Por otra parte, las entidades accionadas propusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva la cual será diferida a la sentencia una vez se establezca si la parte actora tiene derecho a la reubicación salarial pretendida.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Negar la vinculación de la NACION MINISTERIO DE EDUCACION, por no tratarse de un litisconsorcio necesario.

SEGUNDO: Diferir a la etapa de la sentencia las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA formulada por las entidades accionadas. Las demás excepciones formuladas son de fondo y por tanto su análisis corresponde a la etapa de fallo.

TERCERO: La presente providencia se notifica en estrados, enviar mensaje de datos a las partes que reportaron buzón para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 67
DE HOY 4 <u>DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
HORA: 8:00A.M.
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12e73fa3dd858dbd52e622e6a4c96a4ec6a8317a0304da4085719bd46224f99
a

Documento generado en 02/09/2020 11:18:20 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
MMMMMMK, Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Septiembre Tres (3) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.671

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-286-00
DEMANDANTE	ANGELA CUSTODIA SOLIS
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia efectuado el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, respecto de las cuales el apoderado de la parte actora guardó silencio, se procede a dar aplicación a las previsiones del artículo 12 del decreto 806 de 2020 el cual establece:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho se pronunciará respecto de las excepciones previas.

El Departamento del Cauca propuso como previa, la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso:

Ausencia del contradictorio toda vez que no se vinculó a la litis a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca (sic), teniendo en cuenta que fue esta entidad que le reconoció esta prestación.

Por otra parte, argumentó inepta demanda por carencia de fundamento jurídico, para ello cita el artículo 162 del CPACA, e indicó que la accionante solicitó la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales dispuesto en la ley 4 de 1996 y el Decreto 1743 de 1966 sobre todas las mesadas pensionales, sosteniendo que dichas pretensiones no están llamadas a prosperar toda vez que para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales se haya cotizado.

Además, propuso las excepciones de compensación y de la prescripción de las mesadas pensionales. Las que serán resueltas en la sentencia, una vez se determine si la actora tiene derecho a la pretendida reliquidación.

Para resolver se considera.

1.- Excepción de la Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se acude a las previsiones de la sentencia del 11 de marzo de 2016, radicación 20140010501, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, M.P. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, en donde se expuso:

“Se tiene que la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, que en su artículo 9, prescribe las prestaciones sociales que le corresponda pagar al respectivo Fondo, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que deberá delegar en las entidades territoriales.

El trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra consagrado en la Ley 962 de 2005 y en el Decreto 2831 del mismo año, en los siguientes términos:

Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala:

"...La prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial."

Además, los artículos 3 y 4 del Decreto 2381 de 2005, enlista las funciones que corresponden a las respectivas Secretarías de Educación, como delegatarias de la función de reconocer las prestaciones sociales a cargo del Fondo.

De la normatividad en cuestión se tienen que intervienen tres entidades así:

1. La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, como encargada de reconocer la prestación social solicitada a través de sus delegadas.

2. Las **Secretarías de Educación**, como delegatarias del Ministerio de Educación para la realización de los trámites referenciados.

3. La **FIDUPREVISORA SA**, a quien le corresponde:

b- Revisar y aprobar o no el proyecto de acto administrativo y los soportes o certificaciones que remiten las entidades territoriales.

d. Pagar las prestaciones sociales reconocidas.

Corolario de lo expuesto, es claro que la obligación de reconocer las prestaciones sociales de los docentes se encuentra radicada en la Nación- Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la respectiva Secretaría de Educación como simple delegataria de estas entidades y no de forma independiente, por lo tanto, la excepción propuesta por el FNPSM no tiene vocación de prosperidad, porque se encuentra debidamente legitimada para acudir al proceso en calidad de demandada."

Conforme a lo anterior, corresponde decretar la falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por lo que se declarará terminado el proceso frente a la entidad territorial en mención, no así frente

al FOMAG, como quiera que en el evento de una eventual condena seria la llamada al responder.

2.- Excepción de inepta demanda por carencia de fundamento jurídico.

Frente a este medio exceptivo el despacho tiene que decir que la demanda en efecto cumple con los requisitos formales para su admisión. Cosa diferente es que el apoderado del FOMAG, considere que las normas en que sustenta su demanda, no hacen viable la prosperidad de las pretensiones de la demanda, lo cual se estudiara en la sentencia. En tal virtud de niega dicho medio exceptivo.

3.- Falta de Integración de litis consorcio necesario.

El apoderado indica que echa de menos la vinculación al proceso de la Secretaria de Educación del Departamento del Valle, ante lo cual el despacho tiene que decir que en el presente caso la pensión cuya reliquidación se pretende fue reconocida por la Secretaria de Educación de Departamento del Cauca, entidad que en efecto fue vinculada a la presente litis. Así, las cosas el juzgado vislumbra que el apoderado propone medios exceptivos totalmente inoficiosos, que lo que hace es dilatar injustificadamente la resolución de fondo del presente asunto.

4.- Excepción de Compensación y prescripción.

Serán resueltas en la sentencia una vez se determine si hay derecho a la pretendida reliquidación.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por las razones que anteceden y en tal sentido negar la mentada excepción de parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Declarar terminado el proceso frente al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por lo expuesto.

CUARTO: Negar la excepción de inepta demanda por las consideraciones que anteceden.

QUINTO.- Diferir a la etapa de la sentencia las excepciones de prescripción y compensación propuestas por el FOMAG

SEXTO.- Las demás excepciones formuladas son de fondo y por tanto su análisis corresponde a la etapa de fallo.

SEPTIMO.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones del Magisterio al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la J.

OCTAVO.- Aceptar la sustitución que realiza el profesional Sanabria Ríos, en la abogada YULI PAULINE CORREDOR GAUNA, identificada con cedula de ciudadanía N.1052.382 y portadora de la tarjeta profesional 255568 del del C. S. de la J.

NOVENO.- Reconocer personería para actuar como apoderado del Departamento del Cauca a la abogada KENNY EMILSE PIZO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.274.908 y portadora de la tarjeta profesional No. 216.193 del C. S. de la J.

DECIMO.- Enviar mensaje de datos a las siguientes direcciones: limarbonitorres@hotmail.com, felipecaicedodaza@hotmail.com, jurídica.educacion @cauca.gov.co, notijudicial @fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag @fiduprevisora.com.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 67

DE HOY 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

HORA: 8:00A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93705e55f4fafad07fe82924d361d75854d54ceba5f7a98ba15a8adcd6a041ea

Documento generado en 03/09/2020 05:13:08 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto I - 657

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00052-00
Demandante: AIDA INÉS MALES RUIZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
control:

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de intervención en el proceso de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, visible a folios 67 a 97 del expediente, y respecto al requerimiento efectuado a la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán. Para lo cual se considera:

- De la solicitud de intervención:

El Director de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 6º, numeral 3º, literal i) del Decreto 4085 de 2011, en concordancia con lo previsto en los artículos 610 y 611 del Código General del proceso, manifiesta que la mencionada entidad ha decidido intervenir en el trámite del sub lite, por lo que presenta los argumentos de hecho y de derecho que le permitirán al Juez proferir la correspondiente sentencia, a fin de que dicte sentencia anticipada.

Conforme a lo anterior el Despacho considera:

En lo que respecta a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los procesos judiciales y la suspensión del trámite del proceso a raíz de su intervención, los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso, establecen:

“ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:

a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.

b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.

c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.

d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.

e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.

f) Llamar en garantía.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

PARÁGRAFO 3o. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas.

Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 .

ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda."

Conforme al numeral 1º del artículo 610 del CGP, se tendrá en el caso de autos como interviniente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Ahora, el artículo 611 ibídem, establece que cuando la entidad en mención intervenga en los procesos judiciales, el trámite del proceso se suspenderá por el término de 30 días, cuando:

- La Agencia Nacional de Defensa del Estado indique al Despacho de conocimiento su intención de intervenir.
- La entidad en mención no haya actuado en el proceso.
- Y cuando el proceso se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta los requisitos antes indicados, el Despacho evidencia que (I) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado indicó al Despacho su intención de intervenir, tal como se evidencia a folios 127 a 141 del plenario, (II) la mencionada entidad no actuado anteriormente en el presente asunto y (III) actualmente el término de traslado de la demanda se encuentra vencido.

Corolario a lo anterior se evidencia que en principio seria procedente suspender el trámite del proceso de la referencia, sin embargo teniendo en cuenta que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en su escrito de intervención, solicita se dicte sentencia anticipada de acuerdo al Decreto Legislativo 806 del 2020, y expone los argumentos de hecho y de derecho para proferir la correspondiente sentencia, es decir, presenta alegatos de conclusión, la judicatura no suspenderá el proceso a fin de darle celeridad al mismo.

- Del requerimiento efectuado a la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán.

Mediante providencia dictada el 22 de julio de 2020, se requirió a Julieth Nataly Bastidas Rosero, en su condición de Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la mencionada providencia, allegara al correo electrónico del despacho, copia del expediente administrativo de la señora AIDA INES MALES RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.295.728. advirtiéndosele que en caso de no enviar lo solicitado en el

término indicado se haría acreedora a la sanción pecuniaria establecida en el artículo 44 del Código General del Proceso, ello sin perjuicio del deber de cumplir con la orden judicial, según lo establecido en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996.

El requerimiento en mención se le realizó a la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, por medio del oficio J6A- 1105-20 el 24 de julio de 2020, siendo enviado a los correos electrónicos secretariaeducacion@popayan.gov.co – notificacionesjudiciales@popayan.gov.co.

Una vez revisado el plenario, la judicatura evidencia que el término otorgado a la Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, se encuentra más que vencido, sin que hubiere contestado el oficio en mención, situación por la cual se le abrirá trámite de imposición de multas.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO.- TENER como interviniente en el presente proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- No suspender el trámite del presente asunto, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO.- Abrir en cuaderno separado trámite de imposición de multas sucesivas hasta de 10 salarios mínimos en contra JULIETH NATALY BASTIDAS ROSERO, en su condición de Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, por no haber dado respuesta al oficio J6A-1105-20, por lo tanto DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, deberá exponer las razones del porque no contestó los requerimientos efectuados, y le corresponderá allegar sin traba alguna lo solicitado en el prenombrado oficio, so pena de ser sancionada en ejercicio de las facultades con las cuales cuenta este Despacho Judicial según lo previsto en los artículos 44 del CGP y 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, a través de los cuales se extienden los poderes del Juez, facultándolo para imponer multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales a las partes del proceso, a sus apoderados y a los servidores públicos o particulares cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias, ello sin perjuicio de cumplir con el requerimiento efectuado por el Despacho.

CUARTO.- COMPULSAR copias a la Procuraduría Provincial de Popayán en contra de la señora JULIETH NATALY BASTIDAS ROSERO, en su condición de

Secretaria de Educación del Municipio, por el incumplimiento a la orden judicial contenida en providencia dictada el 22 de julio de 2020, en la que se requirió a Julieth Nataly Bastidas Rosero, en su condición de Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la mencionada providencia, allegara al correo electrónico del despacho, copia del expediente administrativo de la señora AIDA INES MALES RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.295.728, sin que hasta la fecha lo haya hecho lo cual obstaculiza en servicio de justicia.

QUINTO.- Notifíquesele la anterior decisión a la señora JULIETH NATALY BASTIDAS ROSERO, en su condición de Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, a través de los correos electrónicos secretariaeducacion@popayan.gov.co – notificacionesjudiciales@popayan.gov.co. y al correo ijosea@procuraduria.gov.co.

QUINTO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. A la parte actora a través del correo electrónico alfonsovidalcaicedo@hotmail.com, al FOMAG a los correos procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co – notijudicial@fiduprevisora.com.co, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO a la dirección jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co - www.defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 67 DE HOY <u>4</u> DE SEPTIEMBRE DE <u>2020</u> HORA: 8:00 A.M.
_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

Firmado Por.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

182ecaf1ba6cd7aa55a4104822a5c3fe55c94d8ac28ab86974fe51477adaeb2a

Documento generado en 03/09/2020 10:33:43 a.m.